



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-230/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RIN-90/2021, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Carlos; al considerar que, tal y como lo determinó la autoridad responsable, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral correspondiente; y, en el caso de coaliciones, conforme a las candidaturas que le correspondan en la planilla, en términos del convenio respectivo registrado.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	6
<b>4.2. Decisiones</b> .....	8
<b>4.3. Justificación de la decisiones</b> .....	8
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	16

## GLOSARIO

<b>Acuerdo IETAM-A/CG-04/2021:</b>	Acuerdo IETAM-A/CG-04/2021, del Consejo General de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales MORENA y del TRABAJO, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021
<b>Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021:</b>	Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, correspondiente a los Municipios de Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Cruillas, el Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Hidalgo, Jaumave, Mainero, Méndez, Miguel Alemán, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl, Tamaulipas, aplicables al proceso electoral ordinario 2020-2021
<b>Coalición JHH:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral San Carlos, del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a las integraciones de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

**1.2. Cómputo municipal.** El nueve de junio el *Consejo Municipal*, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Carlos, Tamaulipas, declaró



la validez de la elección, entregando la constancia a la planilla de la candidata del PAN encabezada por Teresa López Heredia.<sup>1</sup>

Partido/Coalición					Coalición JHH 					No registrados	Votos Nulos
Votación	198	30	3,615	26	PT 55 MORENA 271	30	18	21	10	2	224

**1.3 Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021.** El veintidós siguiente, el IETAM, emitió el Acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los 23 Ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos el de San Carlos, quedando conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Nombre	Cargo	Género
PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Teresa López Heredia</li> <li>Emilio Saucedo Martínez</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presidenta Municipal</li> <li>Síndico Municipal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>M</li> <li>H</li> </ul>
PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Francisca Saucedo Chávez</li> <li>Martin Pérez Flores</li> <li>Claudia Guadalupe Hernández Aguilar</li> <li>Isidro Rodríguez Caballero</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Regidor 1</li> <li>Regidor 2</li> <li>Regidor 3</li> <li>Regidor 4</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>M</li> <li>H</li> <li>M</li> <li>H</li> </ul>
MORENA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Raúl Castillo Amaro</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Regidor 5 (R.P)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>H</li> </ul>
PRI	<ul style="list-style-type: none"> <li>Maricruz Terán Vázquez</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Regidor 6 (R.P)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>M</li> </ul>

**1.4. Juicios de inconformidad.** Para controvertir el referido acuerdo, el partido actor interpuso recurso de inconformidad, quedando registrado bajo el número TE-RIN-87/2021, el cual fue escindido para conocer respecto del ayuntamiento de San Carlos, al diverso TE-RIN-90/2021.

**1.5. Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el *Tribunal local*, dictó sentencia en el expediente TE-RIN-90/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021 del IETAM, mediante el cual realizó la

<sup>1</sup> Consultable en página 261 del cuaderno accesorio único y, <http://www.ietam.org.mx/PortalN/Documentos/PE2020/Candidaturas-Electas/Planillas%20Electas%20MR.pdf>

asignación de regidurías de representación proporcional en diversos municipios del Estado de Tamaulipas.

**1.6. Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó el diecisiete de agosto, el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se combate una determinación emitida por el *Tribunal local* que confirmó el acuerdo mediante el cual el *IETAM*, realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional que conformarán el Ayuntamiento de San Carlos, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

## **3. PROCEDENCIA**

Se considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se emitió el trece de agosto y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.

**c) Legitimación** Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político que impugna una resolución emitida en el expediente TE-RIN-90/2021, en la que controvertió el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021 del *IETAM*,



mediante el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en diversos municipios del Estado de Tamaulipas, entre los que se encuentra San Carlos; la cual considera contraria a sus pretensiones.

**d) Personería.** Se satisface este requisito, pues Erick Daniel Márquez de la Fuente, es el representante propietario del *PT*, carácter que se encuentra reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>2</sup>

**e) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el acuerdo controvertido, en el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de San Carlos, en el Estado de Tamaulipas, lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

**f) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito, porque en el escrito correspondiente señala los preceptos que se consideran vulnerados.<sup>3</sup>

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de estimarse favorable la pretensión del *PT* se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la elección del Ayuntamiento de San Carlos, Tamaulipas; quienes rinden protesta el primero de octubre<sup>4</sup> de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medios de impugnación.

**i) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada,<sup>5</sup> pues la pretensión del partido actor

---

<sup>2</sup> Véase foja 27 del expediente.

<sup>3</sup> Artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 39, 41 base I, 115 base I, II y VIII, 116 fracción IV, inciso b) y I) y, 133 de la *Constitución Federal*.

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con los artículos 31, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y 195 de la *Ley Electoral local*, que establecen que los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del

es que se revoque la asignación de regidurías de representación proporcional y se le asigne una, por lo que, de asistirle la razón se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Materia de la controversia**

###### **Sentencia impugnada**

El pasado trece de agosto, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-83/2021, emitido por el Consejo General del *IETAM*, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que les correspondían a los partidos políticos, en cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, bajo la consideración esencial de que dichas asignaciones se hicieron de forma correcta, derivado de la votación obtenida por cada partido en lo individual y, en razón de ello, las que le correspondieron a Morena son conforme al orden de la lista de mayoría relativa registrada por la *Coalición JHH*, al no haber registrado lista de representación proporcional, en lo individual.

###### **Agravios hechos valer en esta instancia**

En contra de dicha resolución, el *PT* medularmente hace valer los siguientes agravios:

El *Tribunal local*, debió concluir que el *IETAM* tenía que tomar en cuenta la votación y las candidaturas de la coalición al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, según el orden de

---

requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.



prelación de la planilla registrada por la propia coalición; y no de cada partido en forma individual.

A consideración del partido actor, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe considerar la votación y el orden de la lista de candidaturas de la coalición, como si fuera un solo partido, pues el electorado votó por la planilla, aún cuando lo haya hecho por cualquiera de los partidos políticos coaligados, o por ambos, por lo que, en todo caso, estos votos se suman a las candidaturas de la planilla.

Por otra parte, el *PT* sostiene que omitió pronunciarse en cuanto a que, si bien el artículo 87, de la *Ley de Partidos* señala que una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados termina automáticamente la coalición, ello no implica que su votación pierda validez y no sirva para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Finalmente, señala que existe una incongruencia de la responsable, pues, por una parte, sostiene que no es requisito registrar listas adicionales de regidurías de representación proporcional para poder participar en la asignación y por otra, sostiene que cuando un partido o coalición no registre listas adicionales de candidaturas, la planilla de candidaturas de mayoría relativa es la que sirve de base para realizar las asignaciones correspondientes.

7

### **Cuestión a resolver**

Con base en los planteamientos hechos valer por el recurrente, en la presente resolución, esta Sala Regional deberá determinar:

1. Si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, debe realizarse solamente a favor de los partidos políticos en lo individual, como lo determinó el Tribunal local; o bien, incluir a las coaliciones en su conjunto, como si se tratara de un diverso ente político, como pretende el *PT*; y
2. Si dichas asignaciones deben realizarse según el orden de prelación de la planilla registrada por la propia coalición, con independencia del origen partidario de cada candidatura.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque, tal y como lo determinó el *Tribunal local*, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse **a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual cumplan** con los requisitos establecidos en la normatividad electoral correspondiente; y, en el caso de coaliciones, **conforme a las candidaturas que le correspondan en la planilla**, en términos del convenio respectivo registrado.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Marco normativo

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación, procurando que todos los **partidos políticos con un porcentaje significativo de votos** puedan tener representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de cargos a asignar.

Esto es, la base fundamental del principio de representación proporcional es la **votación obtenida por los partidos políticos**, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Por tanto, la **fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación de los partidos** y por ello se deben **evitar** disposiciones o **interpretaciones** que introduzcan elementos que vicien o **distorsionen la relación votación-escaños**.

Esto, porque los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, esto es, a su voto





se le debe otorgar igual o similar peso, para acercar a esa proporción la votación de la libertad ideológica mediante la asignación de curules.<sup>6</sup>

Ahora bien, conforme al artículo 115, fracción VIII, la *Constitución Federal*, los Estados deben introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha señalado que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la *Constitución Federal* señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que **los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.**

Esto, ya que el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los **partidos políticos con cierta representatividad** en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos **tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total** y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformaran precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

En ese sentido, el artículo 130, de la *Constitución local*, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y **con regidores electos por el principio de representación proporcional**, en los términos de la *Constitución Federal*, la **ley general** aplicable y la *Ley Electoral local*.

De igual manera, señala que **tendrán derecho a la asignación** de regidurías de representación proporcional, **los partidos políticos** que en la elección no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el

---

<sup>6</sup> Similar criterio se tomó por la Sala Superior, en los asuntos SUP-REC-666/2015 y SUP-REC-1273/2017.

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la *Ley Electoral local*.

En ese tenor, la *Ley Electoral local*, en su artículo 194, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Asimismo, los artículos 199 y 200, establecen que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se deberá atender el orden en que las candidaturas se hayan registrado **por los partidos políticos** en su respectiva planilla.

**Teniendo derecho a la asignación, los partidos políticos** que en la elección no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

**10** Por su parte, el artículo 202 de la *Ley Electoral local*, establece las bases sobre las cuales se deberán ajustar las asignaciones de regidurías de representación proporcional **a los partidos políticos**, que, en lo que interesa, disponen:

1. Los **partidos políticos** que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con **el partido** que hubiese obtenido el mayor porcentaje hasta las regidurías que hubiera por asignar.

2. Si una vez realizado el procedimiento anterior, quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los **partidos políticos** tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva.

3. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.



4. En el caso de que, solamente un **partido político** hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

Finalmente, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, en su artículo 20 Bis, señalan que en el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones, tienen la posibilidad de registrar, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional.

En la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se observará lo siguiente:

1. En caso de que la coalición postulada obtenga el triunfo, **los partidos integrantes** no podrán participar en la asignación.

2. En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, **los partidos integrantes** podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lo cual se estará a las candidaturas de la planilla de mayoría relativa postuladas en el convenio respectivo, acorde con lo que disponen los artículos 11, fracción VI, inciso f) y 19, fracción I, inciso h) de los lineamientos de registro de convenios;<sup>8</sup> **complementándose, en su caso, con la lista de candidaturas** de regidurías por el principio de representación proporcional debidamente registrada.

<sup>8</sup> Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas

**Artículo 11.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona Titular de la Secretaría, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

I. ...

VI. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del IETAM, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

f) En el caso de la elección de ayuntamientos, **señalar el partido político que postula cada uno** de las candidatas y los candidatos que serán registrados por la coalición al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tanto en calidad de propietarias, propietarios y suplentes;

...

**Artículo 19.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las personas representantes y dirigentes de los partidos políticos integrantes en forma impresa y en formato digital con extensión .doc. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; debiendo de contener:

...

h) En el caso de la elección de ayuntamientos **señalar el partido político que postula cada uno** de las candidatas y candidatos que serán registrados por la candidatura común al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tanto en calidad de propietarias, propietarios y suplentes;

**Caso concreto**

En el caso, el *PT* considera que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas se debe realizar a favor tanto de los partidos políticos, como de las coaliciones en su conjunto como si se tratara de un diverso ente político.

Es decir, el partido recurrente pretende que la totalidad de la votación obtenida por la *Coalición JHH*, le aproveche a cada partido integrante para efectos de la asignación de regidurías.

Asimismo, refiere que dichas asignaciones deben realizarse según el orden de prelación de la planilla registrada por la propia coalición, con independencia del origen partidario de cada candidatura, pues es un solo ente el que recibió, en su conjunto, la votación de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**.

12 Esto es así, ya que, tal y como lo razonó el *Tribunal local*, tras haber señalado adecuadamente el marco normativo aplicable, es correcto que el *IETAM* asignara las regidurías de representación proporcional conforme a la votación obtenida por cada partido político en lo individual, sin importar que hubieran participado en coalición, pues esto reflejaba su representatividad real en el órgano municipal.

Pues, de una lectura sistemática de los preceptos analizados en el marco jurídico, es claro que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación que reciban los partidos políticos le contará a cada uno en lo particular, además de que las asignaciones atinentes le corresponderán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada instituto político el peso representativo que le corresponde.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Al respecto, se considera que, en esencia, son aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-840/2016, en donde tras haber analizado el marco normativo de Baja California, concluyó que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.



En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, aunque haya participado bajo la figura de la coalición, no se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior debe ser así, pues entenderlo de otro modo, como pretende el *PT*, implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del órgano correspondiente, originando de forma artificial mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que legalmente le correspondería; o bien, se **asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho, pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumpliría el requisito**, perjudicando a los restantes contendientes.

Siendo el caso que, el régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente **busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional**, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.<sup>10</sup>

13

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* interpretó apropiadamente las normas que establecen la forma en que debe contabilizarse la votación a los partidos que participan en coalición, por lo que también fue correcto que el *IETAM* asignara las regidurías de representación proporcional, con independencia de que el *PT* haya participado en coalición con *Morena*, conforme a la votación obtenida por cada partido político en lo individual, reflejando así su representatividad real en el órgano municipal.

En consecuencia, **tampoco tiene razón** el partido actor al referir que las asignaciones de representación proporcional deben realizarse según el orden de prelación de la planilla de mayoría registrada por la *Coalición JHH*, con independencia del origen partidario de cada candidatura.

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 2/2019, de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Ello, pues, acorde al sistema de votación que para las coaliciones se ha implementado a nivel nacional a partir de la reforma político-electoral de 2014, se permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de una coalición, con lo cual se respeta **el sentido del voto de los ciudadanos**, se **evita la transferencia de sufragios** entre los integrantes y permite que **cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral** para efectos, tanto de la **asignación de cargos de representación proporcional**, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

En ese sentido, realizar la asignación de cargos de representación proporcional, considerando a una coalición integrada por diversos partidos políticos como una unidad, como pretende el *PT*, implicaría ignorar o mutar la voluntad de los electores que claramente se manifestaron a favor de alguno de los partidos integrantes de la coalición, lo cual dejaría sin sentido que los partidos que la conforman aparezcan en la boleta en lo individual, con sus propios emblemas.<sup>11</sup>

14

Además, llevaría a un escenario de asignación de cargos de representación proporcional a un partido político, en este caso al recurrente, solo por ser parte de una coalición, aun cuando en lo individual no tenga ese derecho, al no contar con el respaldo necesario del sufragio ciudadano.<sup>12</sup>

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio del *PT* referente a que *el Tribunal local* omitió pronunciarse en cuanto a que, si bien el artículo 87, de la *Ley de Partidos* señala que una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados termina automáticamente la coalición, ello no implica que su votación pierda validez y no sirva para la asignación de regidurías de representación proporcional.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia del recurso SUP-REC-840/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> En la resolución del juicio SUP-JDC-896/2015, se sostuvo que ello encuentra justificación en la ejecutoria dictada por la *Suprema Corte* al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, porque el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido político a otro que preveía ese precepto, provoca que la voluntad expresa de un elector se vea alterada, menoscabada o manipulada, en perjuicio de los principios de certeza y objetividad.



Lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a lo previsto en el citado dispositivo legal, sin embargo, estimó que de una interpretación de los artículos 87, párrafos 11

Finalmente, el *PT* señala que el *Tribunal local* fue incongruente ya que, por una parte, sostiene que no es requisito registrar listas adicionales de regidurías de representación proporcional para poder participar en la asignación y por otra, refiere que cuando un partido o coalición no registre listas adicionales de candidaturas, la planilla de candidaturas de mayoría relativa es la que sirve de base para realizar las asignaciones correspondientes.

De igual manera, **no le asiste la razón**, porque la autoridad responsable únicamente señaló que, conforme a los lineamientos,<sup>13</sup> no existe la obligación de los partidos políticos de registrar listas adicionales de regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos para poder acceder a esos cargos, sino únicamente prevé la posibilidad para que se realice dicho registro.

Señalando, además, que como había sucedido en el caso en estudio, cuando un partido o coalición no registre listas adicionales de candidaturas bajo el citado principio, la planilla de candidaturas de mayoría relativa es la que sirve de base para realizar la asignación correspondiente, **en términos de las postulaciones que le corresponden a cada partido integrante de colación conforme al convenio respectivo**, tomando en cuenta la procedencia por partido de cada candidatura.

Concluyendo que, al no haber registrado Morena y el *PT* listas de regidurías por el referido principio, el *IETAM*, de forma correcta, realizó la asignación respectiva con base en la planilla de candidaturas postulada por la Coalición, en términos de lo establecido en el convenio respectivo, correspondiéndole en ese caso la regiduría a Morena. Decisión que esta Sala Regional comparte.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>13</sup> Artículo 20 Bis, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*